

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Remoción de Guardador remitido, por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto-, de igual manera informo que no se acredito el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., para resolver lo de su admisión.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). -

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	1303
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Demandante:	Maria Ruth Sánchez Díaz
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00133-00
Providencia:	Auto rechaza demanda

La señora MARÍA RUTH SÁNCHEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios para el señor MARIO SÁNCHEZ DIAZ, persona declarada en estado de interdicción, mediante sentencia No. de 15 de febrero de 1988 expedida por el Juzgado Séptimo de Civil del Circuito de Bogotá y designó a la señora MARÍA DABEIBA DIAZ, quien actualmente presenta cuadro de demencia vascular, lo que la imposibilita para ejercer la curaduría.

En virtud de lo narrado en la solicitud, es claro que el trámite procesal que corresponde adelantar en este es la remoción de guardador y teniendo en cuenta que existe una sentencia de interdicción proferida solamente procede el decreto de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida por un Juzgado Civil del Circuito, cuya competencia ha desaparecido en virtud del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 y en caso de que el proceso de interdicción, no se encuentre asignado a un Juzgado de Familia, para su conocimiento, tendrá en cuenta para este asunto lo dispuesto en el artículo 28 de Código General del Proceso en lo que corresponde a la competencia territorial, en razón al domicilio de las partes.

Ahora bien, revisada la demanda se encuentra que no está ajustada a derecho, se hace necesario que la parte interesada la adecue al proceso verbal sumario, que implica determinar a un demandado, su domicilio, dirección física y electrónica y demás canales digitales mediante la cual el demandado recibirá notificaciones personales.

Adicionalmente debe allega copia legible y actualizada de la sentencia de 15 de febrero de 1988 y el acta de posesión, que son un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código general del Proceso.

De igual manera debe acreditarse el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, es decir la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes en el presente asunto a través de mensaje de datos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorio, para el señor MARIO SÁNCHEZ DIAZ, solicitada por la señora MARÍA RUTH SÁNCHEZ DIAZ.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado titulado GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA, identificado con cédula de ciudadanía 16.686.046 y tarjeta profesional 48396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación del demandante por las razones antes consideradas.

NOTIFÍQUESE

JUEZA



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/28/06/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

MARIA DEL CARMAN LOZADA URIBE
Secretario